

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, febrero 27 de 2024. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2024-00018-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

P. ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 1969831121002- 2024-00018-00

Dte: MAICHELLYS MIGUEL RENDON PELAEZ.

Ddo: ALEX MANUEL VELASQUEZ CAPERA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 013

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **MAICHELLYS MIGUEL RENDON PELAEZ**, mayor de edad domiciliado dentro de este Circuito Judicial, en contra del señor **ALEX MANUEL VELASQUEZ CAPERA** también con domicilio dentro de este municipio con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES:

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 2213 de 2022, **Estudiada la misma se establece que la misma presente las siguientes falencias procesales:**

1.- El poder especial aportado con la demanda por el apoderado de la parte actora, se torna insuficiente toda vez que, en el no se otorga facultad expresa para accionar sobre las pretensiones principales y condenatorias de que trata el acápite pretensiones del libelo introductor, ni se indica los extremos temporales de la relación laboral por la que se procede en la acción. Adicionalmente el poder fue concedido para adelantar un proceso ordinario laboral de **UNICA INSTANCIA**, mientras que el invocado es de **primera instancia**.

2°. El envío de la demanda no cumple con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues no se envió al correo electrónico del demandado.

3°. No está claro si la demanda se dirige al señor ALEX MANUEL VELASQUEZ CAPERA como persona natural o como propietario, o representante legal de la empresa FOTOCOPIAS LA DIEZ, pues una es la forma expresada en el libelo de demanda y otros los documentos aportados como pruebas.

4°. Si bien la demanda cuenta con abundantes fundamentos de derecho, carece de las razones de derecho que exige la norma en cita,

requisito esencial cuando se comparece en proceso laboral mediante apoderado. (Art. 25 numeral 8 CPL).

5°.- El cuadro de liquidación de aportes a seguridad social de que trata la acción, debe constar e insertarse en el acápite de liquidación de los derechos laborales por las que se procede.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

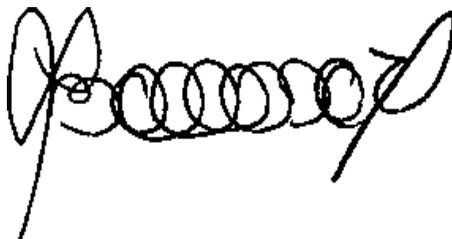
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por la señora **MAICHELLYS MIGUEL RENDON PELAEZ**, mayor de edad domiciliado en este Circuito Judicial, en contra del señor **ALEX MANUEL VELASQUEZ CAPERA** también con domicilio dentro de este municipio, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, abogado titulado identificado con la Cédula N°. 34.605.244 y TP N° 364095 del CSJ., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

